

adjudicatario de la caza de un bosque por haber por su hecho multiplicado los ciervos y las gamas; en la primera época de su contrato, había cazado á los ciervos sin matar una sola hembra: resultó que éstas más sedentarias que los machos se multiplicaron y se hicieron perjudiciosas. Había en esto un hecho que constituía una culpa. (1) La Corte de Casación ha sentenciado en el mismo sentido que había lugar á responsabilidad cuando las liebres se guardan y mantienen en los bosques para el placer de la caza. (2) En una sentencia reciente se lee que los locatarios de un bosque han favorecido, conservando á las crías, la multiplicación de los javalís, que se hizo asombrosa y causaron daños diarios á los propietarios vecinos; que el bosque era guardado por un personal numeroso, de tal suerte que los vecinos no podían matar á los jabalís que se abrigaban en el bosque y solo salían de noche. En este estado de hechos, dice la Corte, la sentencia atacada hizo una justa aplicación del art. 1,382 declarando á los locatarios responsables. (3)

La Corte de Casación casi siempre pronuncia sentencias de denegada en semejante materia, la dificultad siendo ordinariamente una cuestión de hecho cuya apreciación no es de su resorte. (4) Se ha levantado una cuestión de derecho que no lo es: ¿deben los colindantes citar al propietario del bosque antes de promover contra él? La negativa es segura. En efecto, los arts. 1382 y 1383, no exigen esta condición para la responsabilidad que establecen; y no la podrán exigir, puesto que lo más á menudo el delito ó el cuasidelito son imprevistos, lo que hace imposible la puesta en mora. (5)

637. ¿Se aplican estos principios á los conejos que viven

1 Ronen, 6 de Mayo de 1858 (Daloz, 1858, 3, 73).

2 Denegada, 24 de Julio de 1860 (Daloz, 1860, 1, 426), 10 de Junio de 1863 (Daloz, 1863, 1, 369).

3 Denegada, 31 de Mayo de 1869 (Daloz, 1870, 5, 339).

4 Denegada, 27 de Febrero de 1864 (Daloz, 1864, 1, 212).

5 Denegada, 10 de Junio de 1863 (Daloz, 1863, 1, 369).

en los bosques? Hé aquí el interés de la cuestión. Los conejos de garena son una propiedad privada, y por consiguiente, se les aplica el art. 1,385 (núm. 634). Si, pues, los conejos de bosques son asimilados á los de garenas, resultará que los propietarios de los bosques serán responsables por el daño que los conejos causen, por el único hecho de que vivan en los bosques; mientras que si los consideran como animales de caza, el art. 1,385 no es ya aplicable, y el propietario no podía ser demandado por daños y perjuicios sino en virtud del art. 1,382; es decir, si hay una culpa que reprocharle. Merlin había creído que por la palabra *garena* la ley entendía toda especie de bosques en que establecen los conejos sus moradas. Más tarde abandonó esta opinión calificándola de error. Denisart define la *garena* un lugar destinado á criar y alimentar conejos. El Diccionario de la Academia dice, en este sentido, que la *garena* es un lugar del campo en que hay conejos y en el que se tiene cuidado de conservarlos. Estos términos dan á entender claramente que un bosque en que hay conejos no es únicamente una *garena*, y que se vuelve tal cuando el propietario tiene cuidado de disponerlo de manera que los conejos que en él se hallan puedan conservarse allí. Así, la cuestión de saber si un bosque es una *garena*, es una cuestión de hecho. Acabamos de decir cuáles son las consecuencias jurídicas de esta distinción: si el bosque es una "garena" se aplica el artículo 1,385, y si el bosque no es una "garena, se" está bajo el imperio de los arts. 1,382 1,383.-(1)

Hay una sentencia en este sentido de la Corte de Casación. Hace constar de hecho que existían muchos conejos en el bosque perteneciendo al demandado; que la intención

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Animales de caza*, núm. 8 (tomo XIII, págs. 112 y siguientes); *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Animales de caza*, pfc. II (t. VII, pág. 406).

del propietario era la de acostumbrar á sus conejeras á los animales que las ocupaban, que les había proporcionado conejeras permanentes y no los había dejado al aire libre propiamente dicho, errantes de un punto á otro sin fijarse en ninguna parte. El propietario habiendo hecho en su bosque una "garena" abierta, la Corte concluyó que era responsable por daños causados por estos animales de que era propietario. No está en el art. 1,385, pero lo aplica. (1)

638. Cuando los bosques no forman una "garena," los conejos que se hallan en ellos son asimilados á animales de caza. De esto resulta que el propietario de los bosques no lo es de los conejos y no se le podía hacer responsable en virtud del art. 1,385, por el daño que éstos causen. Solo sería responsable en virtud de los arts. 1,382 y 1,383; es decir, cuando había alguna culpa que achacarle. ¿Cuándo hay culpa? Se aplica el derecho común que rige á los animales de caza.

Unos conejos se establecieron en un bosque, se multiplicaron en él, y dañaron á los terrenos vecinos. ¿Es responsable el propietario por este solo hecho? No, dice Toullier, si no fué por su hecho como los animales se fijaron ahí y se multiplicaron; desde luego, no hay negligencia que atribuirle, no hay cuasidelito; luego no hay responsabilidad. (2) Una sentencia de la Corte de Casación establece claramente la distinción entre los conejos de "garena" y los conejos que se consideran como de caza. Los conejos que se encuentran en un bosque por efecto del instinto que los reúne ahí, sin que el propietario nada haya hecho para atraerlos y aun á pesar suyo, son reputados como animales salvajes; el propietario no responde por los daños que hagan en las tierras vecinas, sino en el caso en que los haya dejado multiplicarse por culpa suya, por su negligencia ó su imprudencia, no queriendo

1 Denegada, 23 de Noviembre de 1846 (Daloz, 1847, 1, 29).

2 Toullier, t. VI, 1, 254, núm. 308.

destruirlos por sí, y rehusando á los vecinos que se lo pidieron, el permiso para destruirlos. (1)

Así, el propietario del bosque no está obligado á destruir por sí los conejos que se multiplican en él, ninguna ley ni ningún principio lo obligan á ello; pero la jurisprudencia admite que debe permitir á los vecinos destruir á estos animales perjudiciosos; si se niega, causa un daño á los colindantes por su hecho, y se le puede aplicar el art. 1,382. Traducimos, en cuanto al principio, á lo que fué dicho más atrás (núm. 636). La Corte de Casación aplica á este caso la máxima romana: *In suo alii hactenus facere licet, quatenus nihil in alienum immittat*. Dudamos que este principio pueda ser aplicable á un propietario que nada hace en su fundo y que solo permite que los animales se multipliquen. A decir verdad, solo hay una regla de equidad para obligar al propietario á destruir por sí mismo los conejos que viven en sus bosques. (2) Con más razón no tiene culpa el propietario que caza y hace *arreadas* en sus bosques. (3)

Cuando los conejos sirven á los placeres de la caza, no hay ya duda, son animales de caza, y el propietario del bosque es responsable del daño que causan. Aquí puede invocarse el principio que sirve de base á la responsabilidad de los arts. 1,382 y 1,383, es que el propietario no puede usar de su derecho de propiedad perjudicando los derechos de sus vecinos. La jurisprudencia está en este sentido. Se lee en una sentencia de la Corte de Casación que el propietario mantenía y hacía guardar cuidadosamente en sus bosques

1 Denegada, 13 de Enero de 1829 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 738). Casación, 21 de Agosto de 1871 (Daloz, 1871, 1, 112).

2 Denegada, 3 de Enero de 1810, y 14 de Noviembre de 1816 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 740); 7 de Agosto de 1851 (Daloz 1858, 5, 743). Sentencia del Tribunal de Falaise, 9 de Febrero de 1860 (Daloz, 1860, 3, 32).

3 Sentencia del Tribunal de Namur de 5 de Febrero de 1874 (*Pasicrisia*, 1875, 3, 104).

un gran número de conejos para el placer de la caza. Esto bastaba para justificar su condenación. (1)

La responsabilidad del propietario fundándose en una culpa, el Tribunal que lo condena á reparar el daño debe comprobar la culpa. No basta establecer que hay daño causado. Por muy considerable que sea el daño, no hay lugar á condenar al propietario, si no puede imputársele ninguna culpa. La Corte de Casación casa las sentencias que se limitan á comprobar que los daños son cometidos por los conejos de un bosque, sin comprobar á cargo del propietario ningún hecho que implique una culpa suya. (2) Esto es la aplicación del derecho común.

Se aplica igualmente el derecho común cuando la parte lesionada tiene culpa. Esto no basta para liberrar de toda responsabilidad á aquel que ha causado el daño, pero el Tribunal puede tener en cuenta la imprudencia de aquel que sufre el perjuicio para moderar los daños y perjuicios. Un propietario establece una almáciga en medio de un bosque, sin protegerla con cercas; esto es una gran imprudencia, puesto que todos saben que los conejos atacan de preferencia á las plantas tiernas; el Tribunal redujo, en consecuencia, la indemnización debida á la parte lesionada. (3)

*SECCION III.—De la responsabilidad del daño causado por casas.*

§ 1.º —PRINCIPIO GENERAL.

639. Según los términos del art. 1,384, se es responsable del daño causado por el hecho de las casas que se tiene á su

1 Denegada, 31 de Diciembre de 1844 (Daloz, 1845, 1, 76); 7 de Marzo y 7 de Noviembre de 1849 (Daloz, 1849, 1, 149, 300); 24 de Julio de 1860 (Daloz, 1860, 1, 417).

2 Casación, 22 de Junio de 1870 (Daloz, 1870, 1, 408), y 21 de Agosto de 1871 (Daloz, 1871, 1, 112).

3 Denegada, 22 de Abril de 1873 (Daloz, 1873, 1, 476).

cuidado. El art. 1,386 aplica este principio á las construcciones: "El propietario de una construcción es responsable por su ruina cuando sucede á consecuencia de la falta de compostura ó por un vicio de construcción." Esta disposición nos da á entender la naturaleza de la responsabilidad que pesa en aquel que tiene una casa bajo su cuidado. La falta de mantención y un vicio de construcción son culpas; es por razón de estas culpas como el propietario es responsable. Debe entenderse en este sentido el art. 1,384 que dice en términos generales que se responde de las casas que se tienen á su cuidado; si somos responsables, es que cometemos una negligencia ó una imprudencia en el cuidado de la casa. Esta es la aplicación del principio que no hay responsabilidad sin culpa. El art. 1,386 lo mismo que el artículo 1,384 previene los cuasidelitos, es decir, hechos perjudiciales sucedidos por la negligencia ó la imprudencia de quien causó el daño.

Acerca de este punto no puede haber duda. Pero que la por saber si aquel que tiene una casa á su cuidado es presumido de culpa. La ley zanja la dificultad cuando se trata de una casa, puesto que determina los casos en que el dueño de dicha casa es responsable del daño causado por su ruina. El demandante debe, pues, probar que la ruina ha sucedido por falta de compostura ó por vicio de construcción, á reserva que el demandado dé la prueba contraria, que es de derecho cuando se trata de una presunción. (1) ¿Qué debe decidirse si se trata de otra cosa, por ejemplo de una máquina que hace explosión? Aquel que tiene á su cuidado la máquina, ¿será presumido de culpa? Si hay una presunción de culpa, el demandante nada tiene que probar, sino el hecho del daño, y al demandado toca establecer, si hay lugar, que no tiene culpa que reprochársele. Si al contrario, no hay presunción de culpa, el demandante deberá probar que el

1 Bruselas, 11 de Noviembre de 1874 (*Pasicrisia*, 1875, 2, 78).